

TRATADO TERCERO

Del hurto y de la rapiña.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIÓN, DEFINICIÓN Y MALICIA DEL HURTO Y DE LA RAPIÑA

1265. La palabra *furtum*, según San Isidoro (lib. 10, *Etimol.*, c. 6, art. 3), se deriva de *furvo*, esto es, negro, oscuro, tenebroso; porque los que hurtan, *por lo común*, buscan las tinieblas de la noche y los lugares oscuros para robar.

P. ¿Qué es hurto?

R. «Injusta et occulta ablatio rei alienæ, domino invito rationabiliter.»

En la palabra *ablatio* se comprende también *retentio*; porque no solamente hurtan los que *quitan*, sino también los que *retienen* injustamente las cosas ajenas. Se dice *ablatio injusta*, porque hay casos en que se pueden tomar justamente las cosas ajenas, como en la necesidad extrema y en la justa compensación.

Se dice *ablatio occulta*; esto es, en ausencia del dueño, ó que, si está presente, no lo advierta; y en esto se distingue el hurto de la rapiña.

Se dice *rei alienæ*; pero no es necesario que sea ajena *simpliciter*; basta que sea ajena *secundum quid*; esto es, basta que aquel á quien se quita la cosa tenga un derecho real para que en aquel tiempo no se le quite; como si Juan tiene en su poder un caballo depositado jurídicamente, ó le tiene alquilado, y aún no expiró el plazo

estipulado: en estos casos, si Pedro, dueño del caballo, le toma ocultamente, comete un hurto; porque, como dice Santo Tomás: «Res deposita est simpliciter deponentis, sed est ejus apud quem deponitur quantum ad custodiam...; et nihil prohibet id quod est simpliciter unius, secundum quid esse alterius.» (2.^a 2.^æ, q. 66, art. 3 ad 3.^{um}, et art. 5 ad 3.^{um}).

Se dice *invito domino rationabiliter*; porque hay casos en que es lícito, y á veces obligatorio, el tomar las cosas ajenas contra la voluntad de su dueño, cuando éste es *invitus irrationabiliter*, como si se quita la espada al que con ella quiere suicidarse ó matar á su enemigo; cuando la esposa oculta al marido el dinero que quiere malgastar en vicios, ó el vino con que quiere embriagarse, ó se oculta y aún se quema el libro impío ú obsceno que corrompe al que le tiene. Es verdad que en *algunos* de estos casos es necesario tener prudencia, porque no se sigan mayores males, como muy bien dicen los teólogos.

1266. P. ¿Qué es rapiña?

R. «Violenta et injusta ablatio rei alienæ, invito domino rationabiliter.»

La rapiña se distingue en especie del hurto; porque aunque convienen en la injusticia de la cosa hurtada y en la obligación de restituir, pero la rapiña añade una *nueva especie* de malicia, también contra justicia conmutativa, por la injuria *personal* que se

hace al dueño de la cosa hurtada, por la *violencia* con que se le quita. Por esto se pone en la definición de la rapiña, *violenta ablatio*; mas en el hurto se dice *occulta ablatio*. Hecha esta advertencia, ya no hablaré más de la rapiña en particular.

P. ¿Qué malicia tiene el hurto?

R. Es pecado mortal *ex genere suo*, porque el Apóstol dice en la primera carta á los Corintios: «Neque *fures... nec rapaces* (ni los rapiñadores) regnum Dei possidebunt.» (Cap. 6, v. 10) No es mortal *in toto genere suo*, porque admite parvidad de materia.

Aunque el hurto no es de los más graves pecados, es de los más infamantes. Las leyes civiles, como guardianas que son del bien *común humano*, le castigan sabiamente con severas penas; porque, como dice Santo Tomás: «Si passim homines sibi invicem furarentur, *periret humana societas.*» (2.^a 2.^æ, q. 66, art. 6.)

1267. P. ¿Cuánta materia se necesita en el hurto para que sea pecado mortal?

R. Como los antiguos autores españoles y extranjeros señalaron una cantidad pequeña en el hurto como suficiente para pecado mortal, pudiera parecer á algunos que San Ligorio y Gury son laxos en esta materia, y así me parece conveniente hacer algunas advertencias.

1.^o En el día es sentencia comúnísima que no se puede fijar una misma cantidad para toda clase de personas, ni aún para una misma clase de personas en diversos países, cuando se trata de graduar la materia grave del hurto.

2.^o El dinero en nuestros días abunda más que antiguamente, y así tiene menos valor, como sucede en todas las cosas que abundan mucho: por lo tanto, hoy se necesita, para constituir materia grave, mayor cantidad que antiguamente.

3.^o En las cuestiones, *como la presente*, en que no hay principios fijos

para poder hacer demostraciones, y que dependen de la apreciación de los sabios de probidad, es más probable aquella opinión que tiene á su favor mayor número de escritores autorizados.

En vista de esto, voy á poner primero la respetable autoridad de San Ligorio, que escribió en la última mitad del siglo pasado. Después que el Santo refiere varias opiniones, dice así: «*Concluyo diciendo lo que me parece más probable.* 1.^o Que en el hurto la materia grave respecto de un mendigo son dos reales (un julio, moneda italiana que equivale á dos reales de vellón), y aún menos, si el mendigo no recoge en un día esa cantidad. 2.^o Respecto de los cavadores y otros trabajadores semejantes, comúnmente hablando, la materia grave son cuatro reales (dos julios); y si son artesanos, cinco reales (dos julios y medio). 3.^o Respecto de personas medianamente ricas, ocho reales (cuatro julios), y aún menos si, aunque vivan de bienes propios, pasan la vida míseramente. 4.^o Respecto de personas absolutamente ricas, y lo mismo si son comerciantes muy opulentos, diez ó doce reales (cinco ó seis julios). 5.^o Respecto de magnates ó grandes muy ricos, unos treinta y cinco reales (un áureo) y lo mismo si el hurto se hiciese á una comunidad muy rica; por lo menos sería mortal si á ésta se le hurtasen cincuenta y dos reales y medio (áureo y medio). Respecto de los Reyes, sería materia grave el hurto de unos setenta reales (dos áureos).» Hasta aquí San Ligorio (lib. 3, núm. 528).

En segundo lugar, voy á transcribir la opinión de Gury, tal cual se halla en el núm. 600, tomo 1 de la nueva edición española, impresa en Barcelona en 1863; no porque yo adopte todas las opiniones de este autor, especialmente en esta nueva edición en que retractó su antiguo sistema, y apartándose del probabi-

lismo moderado de San Ligorio abrazó el probabilismo ancho que San Ligorio (diga lo que quiera Gury) impugna severamente como improbable en el lib. 1, núm. 56.

Gury, en el lugar citado, calcula la materia grave del hurto del modo siguiente: «Ad gravem materiam relative spectatam (attentis præcipue Europæ locis et temporum nostrorum adjunctis) requiri videntur:

»1.º Circiter valor unius franci, seu 20 asses (treinta y dos cuartos y un maravedí, ó sea la quinta parte de un napoleón) relate ad pauperes, et non raro minus, pro majori gradu necessitatis.

»2.º Circiter duo vel tres franci, seu 40 vel 60 asses, relate ad operarios, qui labore diurno victum sibi comparant.

»3.º Circiter quatuor vel quinque franci, relate ad homines mediocriter divites.

»4.º Circiter sex vel septem franci, relate ad divites ordinarios.

»5.º Tandem, a peccato mortali nunquam erit excusandus, qui 9 vel 10 francos subripuerit apud ditissimos, etiam principes. Ita communiter.

»Advertas autem oportet hoc modo præfixos limites moraliter omnino sumendos esse, si ultimam excipias descisionem seu quantitatem, quæ nunquam absque peccato gravi excipi potest. In praxi occurrentibus dubiis, non est generatim reputanda materia gravis ea quæ quinque circiter francos non attingit. Si antiqui auctores paulo severiores tibi appareant in hac re, in mentem revocare velis pecuniam tunc temporis, utpote rariorem, fuisse pretiosiore.» * (Puede verse á March, en los números 905 y 906.) *

La variedad en los autores para fijar la materia grave en el hurto respecto de los puros jornaleros, de los carpinteros y demás, depende mucho, en mi concepto, de las diversas costumbres de los países, de la mayor ó

menor riqueza de los mismos, de la carestía de las habitaciones, y de los alimentos necesarios para vivir.

En la Mancha, por ejemplo, á los jornaleros cavadores los dueños de las fincas no les dan alimento alguno: les pagan cinco ó seis reales de jornal, según las diversas estaciones del año. Pues bien: yo creo que pecaría mortalmente el que hurtase el jornal de un día á uno de estos trabajadores que le ganó con el sudor de su rostro trabajando un día entero, con mayor razón cuando en muchos pueblos esos infelices no tienen ordinariamente otro medio para sostener á su familia; y también me parece mucho exigir un franco para materia grave respecto de un pordiosero ó mendigo, exceptuados algunos pobres privilegiados que, por sus circunstancias especiales, reciben diariamente abundantes limosnas.

En cuanto á la graduación necesaria para materia grave en el hurto, que hace Gury en el tercero y cuarto lugar, me parece excesiva para muchos puntos de España; pero como no es fácil fijar qué entiende Gury por *homines mediocriter divites* en el tercer lugar, y por *divites ordinarios* en el cuarto, y como estas palabras no tienen la misma significación en Barcelona que en pueblos ordinarios, especialmente de los países montañosos, dejo á los hombres sabios la decisión.

1268. P. ¿En qué casos el hurto es pecado venial?

R. 1.º Cuando se hurta materia leve. 2.º Cuando, aunque la materia sea grave, no hubo perfecta deliberación; pero cuando después se advierte, se debe *sub gravi* devolver la cosa á su dueño, *ratione rei acceptæ*. 3.º Cuando con ignorancia levemente culpable se tomó lo ajeno, creyendo que era propio; mas si se conoce después la verdad, se debe *sub gravi* restituir, por la misma razón del caso precedente. 4.º Si tomó materia gra-

CAPÍTULO II

DE LOS HURTOS PEQUEÑOS

1270. P. ¿Qué se ha de decir de los hurtos pequeños?

R. Cuestión es esta harto complicada, tanto para fijar el pecado mortal como para fijar la obligación grave de restituir, como para el modo de hacer la restitución. Aunque el tratado del hurto y el de la restitución son diferentes, pero por la conexión que tienen entre sí hablaré aquí de las dos cosas, poniendo la resolución de San Ligorio, que, en medio de tanta variedad de sentencias, me parece la más probable.

Los hurtillos pueden hacerse á una misma persona, ó á distintas personas. Cuando se hacen á una misma persona en diversos tiempos y sin ánimo en el primero ó primeros de hurtar materia grave, hay que distinguir: si los hurtos se hacen con poca interrupción del uno al otro, entonces se necesita para pecado mortal que se hurte la *mitad más* de la materia que se necesita cuando de una vez se hurta á la misma persona. Por ejemplo: si la materia del hurto se conceptúa grave cuando á un cavador se le hurtan de una vez cinco reales, si se le hurta hoy un real, dentro de una semana otro real, y así proporcionalmente dentro de plazos no largos, se necesitarán siete reales y medio para culpa mortal; y lo mismo se aumentará proporcionalmente en hurtos á otra clase de personas.

1271. P. ¿Cuánta interrupción se necesita entre los hurtos leves hechos á una misma ó á diversas personas para que no haya entre ellos unión moral, y por lo tanto no haya pecado mortal ni obligación *sub gravi* de restituir?

R. San Ligorio, después de enumerar varias opiniones, concluye así: «Hinc magis mihi arridet quod sentit

ve, pero con la prudente persuasión de que el dueño no era *invitus quoad substantiam*, sino tan sólo *quoad modum*, como sucede muchas veces cuando las esposas toman ocultamente las cosas de sus esposos, y los hijos las de sus padres, presumiendo que tan sólo llevarán á mal el que las tomen sin pedir las, y que en lo demás «non sunt graviter inviti,» aun cuando «quoad substantiam sint leviter inviti,» como muy bien dice Billuart hablando del hurto (diss. II, *De jure et just.*, art. 2, *potest ergo*).

1269. P. Cuando la materia hurtada es leve, ¿en qué casos hay pecado mortal?

R. 1.º Cuando, aunque se quitó materia leve, había intención de hurtar materia grave, si se hubiese podido; ó cuando de presente no se quiso hurtar sino materia leve, pero se hizo con la intención de continuar el hurto hasta formar materia grave. 2.º Cuando habiendo quitado materia leve sin ánimo de hurtar más, después se vuelve á hurtar cosa leve, advirtiendo que el hurto ó hurtos posteriores se unen moralmente al primero y forman materia grave, del modo que se dirá después cuando se hable de los hurtillos pequeños. 3.º Cuando se hurta materia leve, pero advirtiendo que por las circunstancias actuales se causará grave perjuicio al dueño; como si se quita un instrumento de poco valor á un artífice, cuya carencia *hic et nunc* se prevé con fundamento que le causará grave daño, y así en otros casos semejantes. 4.º Cuando se quita materia leve, pero previendo con fundamento que de esto se han de seguir graves turbaciones, escándalos, ó blasfemias, ú otro grave mal.

Roncaglia, scilicet, saltem requiri interpolationem duorum mensium, dum agatur de materia quæ, licet non sit gravis, tamen proxima est materiæ gravi.» (Lib. 3, núm. 530.)

En cuanto á los hurtos que se hacen á *diversas* personas, hay también que distinguir. Si se hacen á *un mismo tiempo*, se necesita la *mitad* más de lo que se requiere para materia grave, cuando se hurta de una sola vez á una sola persona. Por ejemplo: si el que hurta de una vez cinco reales á un cavador peca mortalmente, éste mismo, robando *de una vez* á varios cavadores á cada uno materia leve, se necesitarían siete reales y medio para formar pecado mortal.

Si se hurta á *diversas personas en diversos tiempos*, y á cada una materia leve, se necesita materia doble; esto es, otro tanto más de lo que se necesita para pecado mortal, cuando de una vez se hurta á una sola persona; pero San Ligorio exceptúa el caso en que los hurtillos se hiciesen de intento (*ex industria*) en distintos tiempos, para evadir el cometer culpa mortal y no tener que restituir; pues entonces se necesitaría menor materia para culpa grave.

1272. P. El que habiendo hurtado materia leve hurta después otra materia leve, advirtiendo que se une moralmente á la primera y forma materia grave, ¿pecará mortalmente, si tiene intención de restituir dentro de breve tiempo el último hurtillo, que completó la materia grave?

R. San Ligorio pone la resolución de tres casos importantes á los confesores. Dice así: 1.º El que toma una cantidad ajena de consideración con la intención y con la seguridad de devolverla inmediatamente, por ejemplo, dentro de un cuarto de hora, por esto sólo no peca gravemente. 2.º Tampoco pecaría gravemente el que al hacer el último hurtillo que, unido á los anteriores, formaba advertidamente materia grave, tuviese inten-

ción de restituir *luego* este último hurtillo, pero no la parte leve hurtada anteriormente. 3.º Que aún cuando se hubiese consumado el pecado mortal por haber hecho el último hurtillo, que constituía materia grave sin ánimo de restituir, todavía se libraría después de la obligación *grave* de restituir, con tal que restituyese el último hurtillo que formó materia grave, unido á lo hurtado anteriormente. (Lib. 3, número 531.)

1273. P. El que hurtó cantidad notable á muchas personas, pero á ninguna de ellas quitó materia grave, ¿peca mortalmente si no restituye?

R. Es indudable y doctrina corriente que está obligado á restituir bajo culpa grave; porque ninguno puede enriquecerse á costa ajena. Esto no se puede poner en duda después que Inocencio XI, en 2 de Marzo de 1679, condenó con *tanta generalidad* la siguiente proposición (es la 38): «Non tenetur quis, sub pena peccati mortalis, restituere quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis.»

En orden al modo de restituir, hay opiniones. San Ligorio opina que *sub gravi* no está obligado á restituir á cada uno, porque á ninguno en particular hizo daño grave; y así, por un tácito consentimiento de la república, cumple con la obligación grave restituyendo á pobres, ó empleándolo en obras pías, que son las partes más necesitadas de la república. No obstante, pecaría venialmente en no restituir á las personas mismas agraviadas, si pudiese sin incomodidad grave; pero cualquier causa racional que tuviese para no restituir á los damnificados en particular, ni venialmente pecaría. Me parece muy racional esta opinión de San Ligorio (lib. 3, número 534, *quæv.* 1 y *quæv.* 2); y aún se puede añadir que hay razón para presumir que ordinariamente los acreedores de cada uno de sus hurtillos leves se dan por satisfechos con que se res-

tituya á los pobres y se empleen los hurtos leves en otras obras de misericordia, en beneficio de sus almas.

1274. P. ¿Es reo de pecado mortal el que hurta materia leve en una viña ó en un granero, si ve que otros al mismo tiempo hurtan allí materia grave?

R. Aunque Lugo afirma que es mortal, la sentencia común dice que, si no hubo influencia en los demás que hurtaron, no hay pecado mortal. Así opinan Soto, Sánchez, San Ligorio (lib. 3, núm. 536), y otros. La razón es, porque «nemo est causa damni quod per accidens ab aliis evenit.» Es verdad que si advierte que su mal ejemplo mueve á otros á hurtar, pecaría mortalmente contra caridad y aún contra justicia; esto es indudable: no obstante, si no influyó por mandato, consejo ó de otra manera eficaz, por sólo el mal ejemplo no estaría obligado á restituir, según la opinión *más probable* de Lesio, Lugo, Tamburini, Molina, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 537), y otros. La razón es, porque, aunque Billuart y algunos otros llevan la contraria, la opinión común afirma que «exemplum non est causa positive influens in damnum alienum.» Véase á San Ligorio (lib. 2, núm. 45).

1275. P. ¿Cómo peca el que, habiendo prohibición de cortar leña en los bosques comunes, ya sean de su mismo pueblo, ya sean de otro, la corta?

R. San Ligorio dice que el pobre que corta leña para su uso, y además dos cargas cada semana para vender, no tiene obligación de restituir, porque los pueblos entienden que estas prohibiciones son puramente penales, y se dan por satisfechos con exigir la multa á los que sean sorprendidos en el acto de cortar la leña. Si la comunidad propietaria vende el bosque ó le da en arrendamiento, ninguno puede cortar leña sin licencia del dueño comprador ó del arrendatario; y si lo

hace, debe restituir. Lo que se dice de los bosques comunes tiene igual aplicación respecto de los pastos comunes. Esta es la opinión de graves autores, á los que sigue San Ligorio (lib. 3, núm. 529, y lib. 1, núm. 145). Desgraciadamente hoy en España nos hallamos en el segundo caso, por haberse enajenado, no sólo los montes y pastos comunes, sino también los propios de cada pueblo. Donde aún no los hayan vendido, aplíquese lo dicho para el caso primero.

1276. P. ¿El vecino ó pasajero puede tomar uno ó dos racimos de la viña ajena, ó dos manzanas de la arboleda del vecino?

R. En la Ley antigua, que hoy está abrogada, Dios puso esta ley: «Ingressus vineam proximi tui, comede uvas quantum tibi placuerit; foras autem ne efferas tecum.» (Deuter., capítulo 23, v. 23.) San Ligorio opina que es bastante probable que es lícito, porque la prohibición sería durísima é inhumana. (Lib. 3, núm. 529, *quæritur* 2.) Cuando se hace ocultamente, me parece muy racional la opinión del Santo. En Asturias, y supongo lo mismo sucederá en algunas provincias, esto se hace sin escrúpulo; pero en la Mancha y otras provincias del interior donde hay guardas, se castiga severamente el que es sorprendido tomando uvas ó frutas ajenas.

1277. P. El que con hurtillos pequeños llegó advertidamente á materia grave, si después hace otro hurto leve, ¿cómo peca?

R. Si desde el principio se propuso hurtar una cantidad *fija*, por grande que sea, y no retractó la intención hasta completar la cantidad que se había propuesto, no comete sino un pecado mortal, según Lesio, los Salmaticenses, Tapia y Diana. San Ligorio dice que esta opinión es muy probable (lib. 3, núm. 538), y que el nuevo hurtillo *comienza* una nueva serie para formar otro *nuevo* pecado; el cual será mortal cuando, siguiendo

hurtando, se llegue otra vez á materia grave. Me agrada esta opinión en las dos partes que abraza.

1278. P. El hurto de una reliquia pequeña ¿se reputa hurto leve?

R. Por causa de algunos abusos notables que se cometieron, algunos Papas impusieron excomunión mayor *lata* á los que en el *districtu romano* hurtasen una reliquia «*etiam minimam, invitis rectoribus ecclesiarum*»; pero fuera de ese territorio, Croix, Sánchez, Castropalao, Diana, Baldell y San Ligorio (lib. 3, núm. 532) tienen por suficientemente probable que tan sólo es pecado venial «si quis furetur extra districtum (romanum) aliquid minimum, ipsam reliquiam non deformans, nec diminuens illius æstimationem; nisi sit aliqua reliquia insignis aut rara, ut puta Sanctæ Crucis, capillorum B. Mariæ Virginis,» etc. * Pio IX renovó esta excomunión por la constitución *Apostolicæ Sedis*, y es la XV de las reservadas modo general. (Véase el número 3460.) *

CAPÍTULO III

DE LOS HURTOS DOMÉSTICOS

1279. Antes de tratar de los hurtos domésticos (materia que ocurre frecuentemente), se ha de tener presente que así como cuando el dueño de una cosa es *invito irrationabiliter* no hay hurto, como se dijo en otro lugar, así tampoco hay pecado mortal cuando el dueño cuya cosa se toma no es *invitus quoad substantiam*, sino tan sólo *quoad modum*; esto es, que el dueño no lleva gravemente á mal que tomen su dinero ó cosa semejante, y únicamente le desagrade que no se lo pidan. En este caso tan sólo hay pecado venial, y no hay obligación de restituir. Esta advertencia es de mucha importancia para la acertada resolución de muchos casos morales, no sólo en materia de hurto,

sino también acerca de la restitución en general, si bien se ha de procurar que haya fundamento *racional* para presumir que el dueño *non est invitus quoad substantiam*.

1280. P. ¿Cómo peca la esposa que toma ocultamente los bienes de la casa?

R. 1.º Si los bienes son suyos en cuanto á la propiedad, usufructo y libre administración, la esposa puede disponer libremente de ellos con arreglo á las disposiciones civiles. Tan sólo pecará si la inversión no fuese racional por cualquier concepto.

2.º Si los bienes fuesen dotales ó comunes, como que pertenecen al marido el usufructo y la administración, pecaría la esposa si dispusiese de ellos sin consentimiento de aquél, exceptuados los casos que luego se dirán. Es verdad que, no siendo la cantidad exorbitante (atendidas las circunstancias de la familia), ó que la esposa gastase en vicios los intereses tomados, por lo común el marido «non est *invitus quoad substantiam*.»

3.º Hay maridos generosos que tácita ó expresamente autorizan á sus esposas para gastar libremente; en cuyo caso tan sólo pecarán cuando malgastan en vicios ó en donaciones pródigas, con grave perjuicio de su familia.

1281. P. ¿Hay algunos casos en que la esposa puede tomar *ocultamente* de los bienes dotales ó comunes sin licencia de su marido?

R. San Ligorio dice que puede: 1.º Cuando el marido no le da lo suficiente para sostener la familia con la decencia regular de su estado. 2.º Cuando tiene padres ó hijos necesitados de otro matrimonio; en este caso podrá la esposa tomar de los bienes comunes, y aún de los del marido, para socorrerlos, de modo que vivan según su estado, aún cuando el marido repugne. La razón es, porque es de derecho natural que la esposa socorra las necesidades de sus padres é hijos;

y el marido, al casarse con ella, contrajo implícitamente esta misma obligación natural, por cuya razón su repugnancia posterior es irracional. Añade San Ligorio que, según Lugo, Molina y Sánchez, la esposa puede socorrer del mismo modo á sus hermanos pobres. (*Homo apost.*, tract. X, núm. 33.)

En cuanto á socorrer á los hijos del primer matrimonio, añade San Ligorio en el mismo número: «*Advertendum tamen, quod si uxor dat bona viri aut communia filiis egenis primi matrimonii, tenetur post suam mortem recompensare filis secundarum nuptiarum.*» Las palabras *post suam mortem* se entienden del testamento que la mujer haga para que se cumpla después de su muerte.

3.º La esposa puede dar limosna y hacer algunos obsequios, según lo acostumbra hacer las casadas de su país que son de su condición ó posición social, aún cuando su marido no quiera; porque, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 540), con la opinión común, «*consuetudo hoc jus ei tribuit, quo maritus eam privare non potest; et hoc etiamsi mulier habeat bona propria.*»

4.º Cuando el marido señala á la esposa una cantidad fija para el gasto de cada día ó de cada semana, puede ella disponer de lo que le quede, «*modo honeste familiam jam sustentarit.*» (Lib. 3, núm. 541.)

5.º Puede ocultar el dinero cuando su marido malgasta en vicios la subsistencia de la familia ó la dote de la esposa; pero como es tan delicada la paz del matrimonio, conviene que las casadas tomen consejo de un prudente confesor; y lo mismo cuando fuere tan notable la malversación de los intereses, que conviniese implorar la intervención judicial.

Si la esposa tomase notable cantidad de los intereses pertenecientes á los hijos del primer matrimonio, estaría obligada á restituir. También

estaría obligada á restituir á su marido si, fuera de los casos arriba exceptuados, le quitase una cantidad notable; pero no debería restituir si se creyese prudentemente que su marido no es *invitus quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*.

1282. En cuanto al marido, peca mortalmente si toma cantidad notable de los bienes parafernales ó del todo propios de la mujer; y si la esposa fué *invita quoad substantiam*, está obligado á la restitución. También está obligado á la restitución de la dote de la misma si la gasta toda ó parte de ella ilegalmente. Debe también restituir á los hijos del primer matrimonio, si distrae indebidamente los bienes que son propios de ellos; y lo mismo, aunque uno pase á segundas nupcias, si toma indebidamente los bienes que heredaron, ó que por otro motivo son de su pleno dominio, como los bienes castrenses y cuasi castrenses. Respecto de los adventicios (por no alargarme demasiado), véanse los juristas. * (Véase lo que se dice en el núm. 965 acerca de los bienes de los hijos de familia, y en el número 973 y siguientes sobre los bienes de los esposos.) *

1283. P. ¿Cómo pecan los hijos que toman ocultamente las cosas de sus padres?

R. Dificilísimo es fijar la cantidad que constituye pecado mortal en los hurtos de los hijos de familia respecto de sus padres, porque hay que atender á la posición más ó menos ventajosa de sus padres y á su voluntad presunta para calcular si son *inviti quoad substantiam*. Hay que atender mucho al fin con que los hijos toman las cosas, porque tal vez los padres les niegan lo que les es debido según la decencia de su posición, y á veces se ha de atender también á la buena fe con que obran; porque puede suceder que no convenga inquietar su ignorancia *invencible* para que no pequen después formalmente si se teme con